

LA FALTA DE ENTREGA DE UN INMUEBLE POR CAUSA DEL VENDEDOR, DA AL COMPRADOR DERECHO DE PEDIR LA RESCISION DEL CONTRATO O LA ENTREGA DE LA COSA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1401 DEL C. C., PERO NO A INTERPONER LA ACCION QUE CONCEDE EL ARTICULO 971 DEL C. DE P. C.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En los seguidos por Pablo Yacur Chijani con don Francisco Grossmann Hadlos, sobre desahucio por ocupación precaria, se ha probado que el demandado se encuentra en dicha condición de precariedad, pues, no existe ninguna relación contractual con el actor, ni la calidad de usufructuario que invoca se halla razonablemente establecida, ni tampoco la excepción deducida es pertinente porque se trata de juicios sometidos a distinto procedimiento; por lo que considero que la sentencia de primera instancia de fs. 92 que declara sin lugar la excepción de pleito pendiente y fundada la demanda está en lo legal.

En esta virtud, opino que **NO HAY NULIDAD** en la sentencia de vista recurrida de fs. 103 su fecha 16 de setiembre último, que confirma en todas sus partes la anterior.

Lima, 19 de noviembre de 1952.

Febres.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuentidós.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que celebrado el contrato de compraventa a que se refiere la escri-

tura que en testimonio obra a fojas cuatro entre don Federico Grossman y don Pablo Yapur, si por culpa de aquél no se ha realizado la entrega de la cosa tiene éste expedito el derecho de pedir, en su carácter de comprador, o la rescisión del contrato o la entrega de la cosa, sin que para este último extremo sea procedente la acción de desahucio; estando a lo prescrito en los artículos mil cuatrocientos uno del Código Civil y doscientos noventa y seis del Código de Procedimientos Civiles; declararon **IIABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento tres vuelta, su fecha dieciséis de setiembre de mil novecientos cincuentidós, que confirmando la apelada de fojas noventa y dos, su fecha cuatro de agosto del mismo año, declara fundada la demanda de desahucio interpuesta a fojas una por don Pablo Yapur Chijami contra don Federico Grossman Handlos; reformando la primera y revocando la segunda: declararon infundada dicha acción; sin costas; y los devolvieron.— **Bustamante Cisneros.**— **Garmendia.**— **Maguiña.**— **Lengua.**— **Tello Vélez.**

Se publicó conforme a ley.

Dagoberto Ojeda del Arco.—Secretario.

Exp. 506/52.—Procede de Lima.
